

en que se vulnera, a todo instante, la integridad física y moral del preso.

La conciliación de la práctica con las leyes o reglamentos disciplinadores de la ejecución penal, las constituciones y los documentos internacionales, en los que se catalogan los derechos del preso, es, sin equívoco, uno de los grandes desafíos del penitenciarismo actual.

#### - IV -

Permítanos el lector una nueva zambullida en el tiempo:

En el siglo XIX se celebraron, aunque sin carácter oficial, tres congresos mundiales sobre la problemática de los reclusos (Frankfurt en Main, 1846; Bruselas, 1847; de nuevo Frankfurt en Main, 1857), empezando en 1872 una serie de Congresos Internacionales Penitenciarios, que se prolongaron hasta 1952 (Londres, 1872; Estocolmo, 1878; Roma, 1885; San Petesburgo, 1890; París, 1895; Bruselas, 1890; Budapest, 1905; Washington, 1910; Londres, 1925). Bajo nueva denominación, de Congresos Internacionales Penales y Penitenciarios, ocurrieron, todavía, encuentros en (Praga, 1920; Berlín, 1935; La Haya, 1950).

En 1872, fundóse, en el Congreso de Londres, la famosa Comisión Penitenciaria Internacional, órgano intergubernamental que pasaría a llamarse Comisión Internacional Penal y Penitenciaria y cuyas actividades llegaron a término en 1951.

A partir de 1955, tuvieron inicio, sin interrupción hasta la fecha, Congresos quinquenales de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, el primero de los cuales fue en Ginebra (vinieron después: Londres, 1960; Estocolmo, 1965; Japón, 1970; Ginebra, 1975; Caracas, 1980; Milán, 1985; La Habana, 1990), en cuyo programa constaban cinco temas generales: a) Reglas Mínimas para el Tratamiento

de los Reclusos; b) selección y formación del personal penitenciario; c) establecimientos penales y correccionales abiertos; d) trabajo penitenciario; e) prevención de la delincuencia de menores.

Las Reglas Mínimas -que son, indudablemente, el más importante documento ya producido en el área penitenciaria- ya se esbozaban en el inicio del siglo y se incluyeron en la agenda de varios congresos internacionales, llegando a ser presentado un conjunto de 55 reglas en Praga (1930), convertidas posteriormente en texto oficial -aprobado por la Sociedad de las Naciones en 1933- y adoptadas por la Asamblea en 1934.

Definitivamente aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus Resoluciones 663 C (XXIV), de 31 de julio de 1957, y 2076 (LXII), de 13 de mayo de 1977, referidas Reglas no tienen como objeto "describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino únicamente establecer, inspirándose en conceptos generalmente admitidos en nuestro tiempo y en los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios generales y las reglas mínimas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos".

En número de 92, se dividen en dos partes:

a. *Reglas de aplicación general*

Tratan de la administración de los establecimientos penales y se aplican a todas las categorías de reclusos.

Se subdividen en: principio fundamental; registro; separación de categorías; locales destinados a los presos; higiene personal; ropas y cama; alimentación; ejercicios físicos; servicios médicos; disciplina y sanciones; medios de coerción; información y derecho de queja de los reclusos; contacto con el mundo exterior; biblioteca; religión; depósitos de objetos pertenecientes a los reclusos; notificación de defunción,

enfermedades y traslados; traslado de reclusos; personal penitenciario; e inspección.

Ejemplos:

8. Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. Es decir que:

- a. los hombres y las mujeres deberán ser recluidos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes. En un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado;
- b. los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena;
- c. las personas presas por deudas y los demás condenados a alguna forma de prisión por razones civiles deberán ser separados de los detenidos por infracción penal;
- d. los detenidos jóvenes deberán ser separados de los adultos.

9.1. Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberán evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual.

15. Se exigirá de los reclusos aseo personal y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza.

20.1. Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

22.1. Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado, con conocimientos de psiquiatría. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales.

29. La autoridad administrativa competente determinará en cada caso, por ley o por reglamento:

- a. la conducta que constituye una infracción disciplinaria;
- b. el carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se puedan aplicar;
- c. cuál ha de ser la autoridad competente para pronunciar esas sanciones.

30.1. Un recluso sólo podrá ser sancionado conforme a las prescripciones de la ley o reglamento, sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción.

31. Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias.

37. Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familia y con amigos que inspiren confianza a las autoridades del establecimiento, tanto por correspondencia como recibiendo sus visitas.

48. Todos los miembros del personal deberán conducirse y cumplir sus funciones en toda circunstancia, de manera que su ejemplo inspire respeto y ejerza una influencia beneficiosa en los reclusos.

*b. Reglas aplicables a categorías especiales*

Tratan de la categoría especial a que se refiere cada sección, subrayándose, empero, que las aplicables a los sentenciados se aplican también a las demás categorías desde que no se choquen con las reglas que le corresponden y vengan a beneficiarlos.

Se subdividen en: condenados (principios rectores; tratamiento; calificación e individualización; privilegios; trabajo; instrucción y recreo; relaciones sociales, ayuda penitenciaria); reclusos alienados y enfermos mentales; personas detenidas o en prisión preventiva; y sentenciados por deudas o a prisión civil.

Ejemplos:

57. La prisión y las demás medidas cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de su derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad. Por lo tanto, a reserva de las medidas de separación justificadas o del mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.

60.1. El régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuando estas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del preso o el respeto a la dignidad de su persona.

65. El tratamiento de los condenados a una pena privativa de libertad debe tener por objeto, en la medida en que la duración de la pena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir

en la observancia de la ley, sustentándose del producto de su trabajo, y crear en esos individuos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento está encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismo y a desarrollar el sentido de responsabilidad.

69. Tan pronto como ingrese en un establecimiento un condenado a una pena de cierta duración, se hará un estudio de su personalidad y se establecerá un programa de tratamiento individual, teniendo en cuenta los datos obtenidos sobre sus necesidades individuales, su capacidad y sus inclinaciones.

70. En cada establecimiento se instituirá un sistema de privilegios adaptado a los diferentes grupos de reclusos y a los diferentes métodos de tratamiento, a fin de alentar la buena conducta, desarrollar el sentido de responsabilidad y promover el interés y la cooperación de los reclusos en lo que atañe a su tratamiento.

71.3. Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo.

83. Convendrá que se tomen disposiciones, de acuerdo con los organismos competentes, para que, en caso necesario, se continúe con el tratamiento psiquiátrico después de la liberación y se asegure una asistencia social postpenitenciaria de carácter psiquiátrico.

87. Dentro de los límites compatibles con el buen orden del establecimiento, los acusados podrán, si lo desean, alimentarse por su propia cuenta, procurándose alimentos del exterior por conducto de la administración, de su familia o de sus amigos. En caso contrario, la administración se ocupará de su alimentación.

89. El acusado deberá tener siempre posibilidades de trabajar, pero no se le obligará a hacerlo. Si trabaja, se le deberá remunerar.

94. En los países cuya legislación dispone la prisión por dudas y otras formas de prisión dispuestas por decisión judicial como consecuencia de un procedimiento no penal, los así sentenciados no serán sometidos a mayores restricciones ni tratados con mayor severidad que la requerida para la seguridad y el mantenimiento del orden. El trato que se les dé no será en ningún caso más severo que el que corresponda a los acusados a reserva, sin embargo, de la obligación eventual de trabajar.

Póngase de relieve, con arreglo a las Observaciones Preliminares de las RM, que éstas representan las condiciones mínimas admitidas por la ONU, sin olvidar, aún, ante las diversidades sociales, jurídicas, económicas y geográficas existentes en el mundo, que no es posible exigirse, indistintamente, la aplicación de su totalidad, en todos los sitios y en todo tiempo.

Sobre ellas se manifestó Luis Garrido Guzmán:

“El objeto de estas Reglas Mínimas es exponer los principios y las prácticas que generalmente se aceptan como adecuados para el tratamiento de los reclusos y la administración de los establecimientos penitenciarios. Con este documento quedan coronados con éxito los persistentes esfuerzos realizados bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones y, más recientemente de las Naciones Unidas, por resolver la palpitante cuestión del tratamiento justo y humano de los delincuentes, presos o condenados a penas de privación de libertad.

Las Reglas Mínimas son, en cierto sentido, una ley-tipo que se ofrece para su adaptación e incorporación a los ordenamientos legales y a la práctica correccionales en general. Desde hace tiempo, la reforma penitenciaria se ha considerado como aquel aspecto de la defensa social en la que el establecimiento explícito de normas es más necesario y posible. En ellas se estudian prácticamente la totalidad de los problemas que afectan a la realidad penitenciaria...”<sup>5</sup>.

Es forzoso registrar que la aplicación de las Reglas Mínimas, aun en los países que las incorporaron a sus leyes penitenciarias, no ha sido alentadora. Esta constatación, sin embargo, no debe disminuir su importancia, su mérito, visto que constituyen un norte, un objetivo a ser perseguido, aunque a largo plazo.

Además de las Reglas Mínimas, otros documentos, en el plan internacional, pueden ser invocados en la defensa de los derechos humanos del preso (sea porque contienen normas generales a estos aplicables, sea porque versan específicamente sobre su tratamiento). Entre esos sobresalen el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Del Pacto, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Resolución 2.200-A (XXI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 16 de diciembre de 1966, y que entró en vigor el 23 de marzo de 1976, transcribimos a continuación:

#### Art. 7º

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

#### Art. 10º

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- 2.a. Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán

- sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenada;
- 2.b. Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.
  3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

Aprobada en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, la Convención Americana sobre Derechos Humanos ("Pacto de San José") consigna en su artículo 5º, respecto al derecho a la integridad personal, lo siguiente:

#### Art. 5º

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie deberá ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben ser separados de los condenados, salvo en circunstancias especiales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Por último, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Resolución 39/46, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1984, dispone:

#### Art. 11

Cada Estado-Parte mantendrá sistemáticamente bajo examen las normas, instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones sobre la custodia y el tratamiento de las personas sometidas, en cualquier territorio bajo su jurisdicción, a cualquier forma de prisión, detención o reclusión, con vistas a evitar cualquier caso de tortura.

- V -

El examen de las conclusiones de los distintos congresos internacionales sobre temas penitenciarios, realizados a partir de 1846, así como de las Reglas Mínimas de la ONU, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, deja evidente la preocupación de ofrecer al recluso, condenado o no, un tratamiento basado en el máximo respeto a su integridad física y moral, con la preservación de aquellos derechos no alcanzados por la sentencia y otra decisión judicial y teniendo entre su metas reducir los efectos de la prisonización y prepararlos para el retorno útil a la sociedad.

La proclamación universal de esos derechos, no obstante la distancia entre su ideario y la realidad, es oportuna para el perfeccionamiento de la legislación interna de cada país y la persistente búsqueda de modificación de las políticas públicas que, deliberadamente o por omisión, son responsables, en gran parte, por las profundas deficiencias de la ejecución penal.

Es inadmisible, en todos los sentidos, el generalizado desprecio por la condición humana del recluso, obligado a vivir en completo aislamiento o en la convivencia promiscua de otras personas, sin la separación que se exige como condición previa para la individualización de la pena, en prisiones superpobladas, en un ostensible desacato a las conquistas, duramente obtenidas en este campo, en el curso de más de dos siglos.

El grito de Attica no puede haber sido en vano. La lucha por los derechos<sup>6</sup> de los presos es un gigantesco desafío, tal vez uno de los mayores de los tiempos modernos. Vencerlo es una tarea en que todos tenemos que involucrarnos.

## **REFERENCIAS**

- 1 Van Ness, Daniel W., *Crime ant its Victims*. Illinois, InterVarsity Press, 1986, pág. 89.
- 2 Zaffaroni, Eugenio Raúl, En busca de las penas. Ediar, Buenos Aires, 1989. In: Jacob, Henry Issa El Khoury, *Penas, Alternativas y Ejecución Penal* (Ciencias Penales, Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, diciembre 1992, Año 4, N° 6, San José, ABC Ediciones S.A., 1992, pág. 59).
- 3 Dias, Astor Guimarães. *A Questão Sexual das Prisões*. São Paulo, Saraiva, 1955, págs. 15-16.
- 4 Folha de São Paulo, 18.09.94.
- 5 Guzmán, Luis Garrido. *Compendio de Ciencia Penitenciaria*. España, Universidad de Valencia, 1976, pág. 29.